



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2013EE124752 Proc #: 2515120 Fecha: 20-09-2013  
Tercero: JAIME ALBERTO CARREÑO  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo  
Doc: AUTO

13

**AUTO No. 02224**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 948 de 1995, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió el 08 de noviembre de 2012, mediante los radicados No. 2012ER135520, 2012ER135526 Y 2012ER135529, requerimiento No. 828848, enviados por la Alcaldía Local de Bosa.

Que el 02 de noviembre de 2012, emitió Acta / requerimiento No. 1532, donde se le solita al propietario del establecimiento **MARTINIQUE PUB**, que en un término de quince (15) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúenlas las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial,
- remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, para realizar seguimiento, practicó visita técnica de seguimiento y control el día 01 de Diciembre de 2012, al establecimiento **MARTINIQUE PUB**, ubicado en la carrera 87 No. 50 - 40 sur piso 1 localidad de Bosa de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.



**AUTO No. 02224**

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial **MARTINIQUE PUB**, se encuentra inscrito con el nombre de **BAR MARTINIQUE PUB** con matrícula mercantil No. 0002114983 del 29 de Junio de 2011.

Que de la visita realizada el 01 de Diciembre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 03593 del 16 de Junio de 2013, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

Según el decreto (sic) 408 del 23/12/2004 Mod. = Res 1115/2006 (Gaceta 458/2007), Reso (sic) 1297/2008, El (sic) sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **MARTINIQUE PUB**, está catalogado como una **zona residencial con actividad económica (sic) en la vivienda**. Funciona en el primer piso de un predio de 2 niveles, con un establecimiento de comercio de características (sic) similares en el segundo piso (bar), ubicado sobre la Carrera 87, vía pavimentada de tráfico vehicular medio al momento de la visita. El inmueble colinda con establecimientos de comercio a sus costados norte y sur, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso **residencial** como sector más restrictivo.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de audio compuesto por dos altavoces con su respectivo sistema de amplificación y manejo. El establecimiento **MARTINIQUE PUB** funciona con una puerta de vidrio la cual se mantiene cerrada, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento hacia el exterior, en atención al Acta/Requerimiento No. 1532 del 2 de Noviembre de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 8.** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	L <sub>eq</sub> emisión	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	10:05:34 p.m.	10:20:38 p.m.	78.1	70.6	77.2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas

**AUTO No. 02224**

**Nota:** LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel percentil 90; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la carrera 87, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (LAeq,Res) el valor L90 registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Leqemisión} = 10 \log (10 (\text{LAeq,T}/10) - 10 (\text{LAeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de **77,2 dB(A)**.

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde: 
$$\text{UCR} = N - \text{Leq} (A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – periodo nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 9:

**Tabla No. 9 Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leqemisión para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

- sistema de audio compuesto por dos altavoces con su respectivo sistema de amplificación y manejo, generan un Leqemisión = 77,2 dB(A).

$$\text{UCR} = 55 \text{ dB(A)} - 77,2 \text{ dB(A)} = -22,2 \text{ dB(A)}$$
 **Aporte Contaminante Muy Alto**

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

## **AUTO No. 02224**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 1 de Diciembre de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Señora Martha Moreno en su calidad de Administradora, se verificó que en el establecimiento denominado **MARTINIQUE PUB**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el sistema de sonido del establecimiento, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **MARTINIQUE PUB**, el sector está catalogado como una **zona de uso residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro del sistema de audio del establecimiento denominado **MARTINIQUE PUB** (Leqemisión), es de **77,2 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-22,2 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

#### **9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **MARTINIQUE PUB**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de **77,2 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, zona residencial con zonas de limitadas de comercio y servicio, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**, para un uso del suelo **residencial**.

### **10. CONCLUSIONES**

- En el establecimiento denominado **MARTINIQUE PUB**, ubicado en la CARRERA 87 No. 50 40 SUR PISO 1, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el sistema de audio del establecimiento, así como por la interacción de los asistentes no han sido suficientes ya que, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento denominado **MARTINIQUE PUB** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

### AUTO No. 02224

- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **MARTINIQUE PUB, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1532 del 2 de Noviembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No 03593 de 16 de Junio de 2013, las fuentes de emisión de ruido (Dos altavoces con su respectivo sistema de amplificación y manejo) generadas por el establecimiento **BAR MARTINIQUE PUB** con matrícula mercantil No. 0002114983 del 29 de Junio de 2011, ubicado en la carrera 87 No. 50 - 40 sur, piso 1, localidad de Bosa de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 77.2 dB(A) en una zona de uso de suelo residencial, en horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, en zonas residenciales, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

**AUTO No. 02224**

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial **BAR MARTINIQUE PUB** con matrícula mercantil No. 0002114983 del 29 de Junio de 2011, propiedad del señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1030611431.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento **BAR MARTINIQUE PUB** con matrícula mercantil No. 0002114983 del 29 de Junio de 2011, ubicado en la carrera 87 No. 50 - 40 sur, piso 1, localidad de Bosa de esta Ciudad, señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1030611431, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento **BAR MARTINIQUE PUB** con matrícula mercantil No. 0002114983 del 29 de Junio de 2011, ubicado en la carrera 87 No. 50 - 40 sur, piso 1, localidad de Bosa de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un  $L_{eq,emisión}$  de 77.2 dB(A), para una zona residencial, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra el propietario del establecimiento **BAR**

**AUTO No. 02224**

**MARTINIQUE PUB** con matrícula mercantil No. 0002114983 del 29 de Junio de 2011, ubicado en la carrera 87 No. 50 - 40 sur, piso 1, localidad de Bosa de esta Ciudad, señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1030611431, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

### **AUTO No. 02224**

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental contra el señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1030611431, en su calidad de propietario del establecimiento **BAR MARTINIQUE PUB** con matrícula mercantil No. 0002114983 del 29 de Junio de 2011, ubicado en la carrera 87 No. 50 - 40 sur, piso 1, localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.**- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1030611431, propietario del establecimiento **BAR MARTINIQUE PUB** con matrícula mercantil No. 0002114983 del 29 de Junio de 2011, ubicado en la carrera 87 No. 50 - 40 sur, piso 1, localidad de Bosa de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.**- El propietario del establecimiento **BAR MARTINIQUE PUB**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02224**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de septiembre del 2013**

**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

sda-08-2013-1434

**Elaboró:**

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C:	26429816	T.P:	187812CS J	CPS:	CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/07/2013
----------------------------	------	----------	------	---------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/08/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/08/2013

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	20/09/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los 02 ABR 2014 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_), se notifica personalmente el contenido de Auto N° 02224 del 20/09/2013 al señor (a) MARIA NIDIA MORAÑO VERGEL en su calidad de PROSECUTORA

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52.068.537 de BOGOTÁ, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Handwritten Signature]  
Dirección: [Handwritten Address]  
Teléfono (en la ciudad): [Handwritten Phone Number]  
QUIEN NOTIFICA: [Handwritten Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C. hoy 03 ABR 2014 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Handwritten Signature]  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA